

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C.

Honorable Magistrado Fernando Iregui Camelo

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**DEMANDADOS:** JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., ASALUD LTDA. Y OTROS.

**RADICADO:** 25000-23-36-000-2019-00895-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA AUTOQUE RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, según lo acredita el poder que ya obra en el expediente, y encontrándome dentro del término legal estipulado, me dirijo a su despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 24 de enero de 2024, notificado por estados el 6 de febrero de 2024. a fin de que se **REPONGA** la decisión y se admitan los llamamientos en garantía formulados por mi representada respecto de Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. (junto con sus socios Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal), la médica Teresa de Jesús de la Hoz Solano y los funcionarios de Colpensiones (supervisores del contrato 161 del 2017) Ingrid Carolina Ariza Cristancho, Adriana Sarmiento Nichols y Víctor Hugo Suárez Pabón. Fundamento este recurso en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD PARA INTERPOENER EL MEDIO IMPUGNATIVO.**

El proveído objeto de la presente censura se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el 6 de febrero de 2024, En consecuencia, el término para recurrir la decisión fenecería el 9 de febrero de 2024, en atención con lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas a los tres días, así:

**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, en este caso por estados electrónicos, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

## II. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el numeral 6° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que una providencia apelable es aquella que niega la intervención de terceros:

*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) El que niegue la intervención de terceros.*

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó la intervención de terceros, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación resultan procedentes de conformidad con la normatividad anteriormente reseñada.

## III. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

La providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Sub-Sección C, del 24 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos del 6 de febrero de 2024, tuvo por decisión negar el llamamiento en garantía formulado por mi representada el 4 de mayo de 2021, fecha en la cual presentó oportunamente escrito contentivo de contestación de la demanda, y a su vez, en escrito aparte fueron formulados los siguientes llamamientos en garantía:

**1)** la sociedad Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S., y de sus socios Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal, **2)** la Médica Teresa de Jesús de la Hoz Solano, y **3)** los funcionarios de Colpensiones (supervisores del contrato 161 del 2017) Ingrid Carolina Ariza Cristancho, Adriana Sarmiento Nichols y Víctor Hugo Suárez Pabón.

La tesis central esgrimida por el Tribunal para negar la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por mi procurada se ciñe a establecer que la finalidad de la vinculación de los terceros está supeditada a la figura de la subrogación, potestad que le asiste a la compañía de seguros frente a terceros responsables de la concreción del siniestro, no obstante sostiene la Sala que para invocar la figura de la subrogación frente a terceros resulta necesario *a priori* que la compañía de

seguros hubiere efectuado el pago por la realización del riesgo asegurado como consecuencia de la declaración del siniestro, y, que una vez ocurrido lo primero en efecto podría está solicitar el pago frente a terceros responsables del siniestro hasta la concurrencia del importe pagado. Y en ese sentido la subrogación no se constituye como fundamento legal válido para admitir los llamamientos en garantía formulados por mi prohijada.

Empero, como antítesis de la postura acogida por la Honorable Sala, es menester disentir de lo decidido, ello, por cuanto a nuestro juicio, la interpretación dada al artículo 64 del Código General del proceso en el auto impugnado no se ajusta a la correcta aplicación de la norma, por cuanto el legislador previó la figura procesal del llamamiento en garantía para aquellos casos en los que el sujeto procesal afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización que se llegare a sufrir o el pago que se tuviera que asumir como consecuencia de una sentencia judicial a voces del artículo 64 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que **llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Nótese cómo el preceptivo legal expuesto introduce la palabra "*llegare*", la cual pertenece al modo subjuntivo y al tiempo futuro del verbo "*llegar*". Es decir, que el uso del término "*llegare*" denota una condición futura e hipotética. Por consiguiente, el sujeto procesal que fórmula el llamamiento afirmación cree tener un derecho que podría materializarse en el futuro, esto es, al momento de dictarse sentencia. Por consiguiente, la afirmación de tener derecho legal o contractual pende de su acreditación en la misma sentencia judicial mediante la cual el Operador judicial deba resolver la relación sustancial entre el llamante y el llamado en garantía. Sin que para ello sea exigible que la compañía de seguros haya efectuado algún pago por concepto de indemnización; por cuanto el siniestro aún resulta eventual o hipotético y únicamente se predicara su realización mediante el pronunciamiento del juez sobre las pretensiones y las excepciones que estructuran el derecho de acción.

Lo anterior implica que el vínculo legal previsto en el artículo 1096 del estatuto comercial, que mi representada JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., afirma tener respecto de los llamados en garantía y que llegare a acreditarse, está condicionada únicamente "**de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**" de cara al sujeto procesal llamante en garantía. Es decir, la norma señala que es a través de la misma sentencia el acto donde debe resolverse el derecho legal o contractual que eventualmente habría entre mi representada y los terceros causantes del siniestro, posición contraria a lo que sostuvo el a quo al declarar la improcedencia del llamamiento en garantía por cuanto adujo que la subrogación se presenta siempre y cuando haya ocurrido el pago de la indemnización por parte de la aseguradora.

Empero, la H. Sala no tuvo en cuenta en su proveído que para que la compañía de seguros se vea exigida en la obligación de indemnizar, tal situación deberá estar precedida de una decisión judicial que así lo promulgue. Por lo tanto, la sentencia judicial se muestra como el preámbulo de la eventual declaratoria del riesgo asegurado y consecutivamente, en la misma sentencia, se deberá resolver lo concerniente a la relación sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, por tanto, el llamamiento en garantía se muestra a todas luces procedente en el presente asunto ante la condición futura e hipotética en aquel contexto en el que mi representada deba asumir la declaratoria del siniestro y con ello se haga exigible la obligación aseguraticia que pende sobre la compañía de seguros, hecho jurídico que a su vez haría exigible el cobro por parte de la compañía de seguros de cara a terceros como causantes del siniestro.

La anterior tesis es acogida por el tratadista Hernán Fabio López, veamos:

***Y es que el alcance del llamamiento en garantía consagrado en las normas (...) es eminentemente condicional y nunca se exige, para que opere el mismo, que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía un derecho, pues ese derecho cierto e indudable puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte.***

(...)

***Sin que sea válido algún alegato de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a causa del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo viene a concretarse en la sentencia.***

(...)

*De la utilización de las formas verbales "llegare" y "tuviere" **se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que en la sentencia se resuelva** y si en ella se impone la obligación de pagar al asegurador, es obvio que, ante tal obligación declarada en su contra, **surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario adelantar otro proceso para exigir esa retribución.** (Resaltado propio)<sup>1</sup>*

*El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por este último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. **Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se derivan del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios** y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, **pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego***

<sup>1</sup> López Blanco, H. F. (2022). Comentarios al contrato de seguro. Dupre Editores. Bogotá.

*demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.* <sup>2</sup>(Resaltado propio)

En lo que atañe a lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo siguiente:

**“(…) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia”.**<sup>3</sup>

Del análisis expuesto por el Doctor Hernán Fabio López, el cual me permito extrapolar al caso concreto respecto de la posibilidad de que las compañías de seguros realicen llamamientos en garantía a terceros causantes de un eventual siniestro. Esto se justifica en la búsqueda de una economía procesal principio inspirador de la figura del llamamiento en garantía, al permitir que, desde el inicio del proceso, la aseguradora vincule a dichos terceros para que, en caso de que se dicte una sentencia desfavorable que imponga la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o del reembolso total o parcial que tuviere que hacer la aseguradora, sean estos quienes se les declare a su vez la acción subrogatoria.

La finalidad de esta figura es evitar la necesidad de iniciar otro proceso judicial al discutirse en el presente medio de control el incumplimiento del contratista garantizado y la eventual obligación de la aseguradora de pagar la indemnización del seguro. En consecuencia, la compañía tiene el derecho de solicitar anticipadamente que, en caso de ser condenada, se ordene al contratista garantizado (considerado responsable del siniestro) el reembolso del pago que deba realizar como resultado de la sentencia dictada en el proceso.

En el artículo 66 del Código General del Proceso se establece el procedimiento para esta figura procesal, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.**

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Décima Edición, Bogotá, Editores Dupré, 2009, pág. 349-350

<sup>3</sup> “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321,

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrita y resalto intencional)*

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de La Póliza, en la que mi representada es asegurador, y ASALUD es la entidad afianzada.

- El artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias: *“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios”** (subraya y negrilla fuera del texto).*

- El numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente: *“ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO. (...) 3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios”** (subraya y negrilla fuera del texto).*

- Artículo 1096 del Código de Comercio, que dicta: *ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente: *“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

En suma, considerando el carácter eminentemente condicional del llamamiento en garantía, es claramente procedente la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por mi representada. Aunque aún no se ha radicado el derecho en cabeza de la compañía de seguros contra el tercero, lo cual hipotéticamente podría acontecer a través del mismo medio de control y en una única sentencia donde se resolverán las obligaciones que el tercero pueda tener con la aseguradora en relación con una eventual declaratoria de siniestro del contrato de seguro. En caso de que opere la subrogación, se declarará que, una vez realizado el pago por la compañía de seguros, esta podrá dirigirse al tercero para buscar el reintegro de la cantidad abonada.

Lo precedentemente expuesto es consonante con los postulados jurisprudenciales emanados de la Sección Tercera del Consejo de Estado en las que se permitió el llamamiento en garantía de cara a terceros causantes del siniestro:

Sentencia de 26 de abril de 2001, expediente 12.917, en la que se dijo que el demandante puede dirigir su demanda por hechos como la descrita concurrencia de conductas entre demandado y tercero- contra uno de estos o contra todos; y si no fue dirigida contra todos, **el demandado tiene derecho legal para llamar en garantía a las personas que coparticiparon con él en la producción del daño, para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho** (art. 1579 ibídem).

Sentencia de 22 de junio de 2001, expediente 13.233, en la que se afirmó que; El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia de conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos. **El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio a otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicio para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho** (art. 1579 ibídem).

En otra oportunidad la Sala al pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en contra de dos providencias del 17 de julio de 2019, mediante las cuales el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad admitió su vinculación al proceso como llamada en garantía, sostuvo en lo referente a la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*En relación con lo anterior, el despacho estima que para esta etapa del proceso las sociedades ACI Proyectos S.A.S. y TEC- Cuatro S.A., como tomadoras del contrato de seguro, pueden formular el llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., **sin necesidad de que se pruebe o constate la declaratoria de ocurrencia del siniestro por parte de la entidad demandante, toda vez que estos aspectos cuestionan el fondo del asunto y no se encuentran destinados a controvertir los requisitos de procedencia de la mencionada figura procesal.***

*No obstante, es necesario resaltar que los argumentos de la Compañía Mundial de Seguros S.A. relativos a: i) la posibilidad de que los tomadores del contrato de seguro estén habilitados para exigir su cumplimiento; ii) la obligatoriedad de declaratoria de ocurrencia del siniestro por parte de la entidad estatal para que opere el contrato de seguro y iii) **la subrogación de los derechos de la entidad garantizada en caso de una eventual condena, son temas que pertenecen al fondo del asunto y, en consecuencia, deberán ser analizados en la sentencia.**<sup>4</sup>*

En virtud de los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales expuestos, se concluye que los llamamientos en garantía formulados por mi representada JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. se ajustan a las normas y principios que rigen esta figura procesal, además estar debidamente

<sup>4</sup> Sección Tercera, Subsección B. (2020, 04 de mayo). Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. - Metro de Medellín Ltda. contra Departamento de Antioquia y otro. Proceso 05001-23-33-000-2017-00168-01. Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

fundamentada la formulación del llamamiento en garantía efectuado por mi representada, lo cual hace de imperiosa necesidad su admisión, veamos:

**1) La sociedad Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. y sus socios Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal.**

Debe resaltarse que mi representada tiene con los llamados en garantía, la sociedad SOCIEDAD ASESORIA Y SERVICIOS EN SALUD S.A.S., ADRIANA STELLA MURCIA ARENAS y PEDRO FABIÁN FORERO BERNAL, una relación jurídica nacida en las condiciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2017 y de la póliza de seguro tomada por ASALUD, la cual corresponde a la póliza esgrimida por la entidad contratante en su escrito de demanda formulada en contra de mi procurada. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por COLPENSIONES, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional y/o contractual que tienen mi procurada con los sujetos que aquí se llaman en garantía.

**2) Médica Teresa de Jesús de la Hoz Solano.**

Mi representada tiene el derecho legal de exigir de parte de la médica TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en contra de ASALUD y sus presuntos responsables, en sede del proceso en referencia; ya que, en ese evento, sería la Dra. De la Hoz, como autora de los actos ilícitos, la causante de los perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a COLPENSIONES, precisamente como consecuencia de su gestión desarrolladas en las actividades del Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2017 de las cuales eventual e hipotéticamente ASALUD y solidariamente sus socios serían responsables.

**3) funcionarios de Colpensiones (supervisores del contrato 161 del 2017) Ingrid Carolina Ariza Cristancho, Adriana Sarmiento Nichols y Víctor Hugo Suárez Pabón.**

Mi representada tiene el derecho legal de exigir de los supervisores, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en contra de mi prohijada, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, serían los supervisores por su negligencia y falta de ejecución de las labores asignadas a su cargo, los causantes de los perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a COLPENSIONES, precisamente como consecuencia de su gestión desarrollada en las actividades del Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2017 en calidad de supervisores.

Obsérvese como mi procurada cumplió con la carga de acreditar los presupuestos inherentes al llamamiento en garantía esto es **1)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **2)** la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, **3)** los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y **4)** la

dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales.

Por lo tanto, y bajo la égida del principio de economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial, con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución. Resultan constituirse en sobrados argumentos para que la respetada Sala reponga la decisión y en su lugar admita los llamamientos en garantías formulados por mi representada.

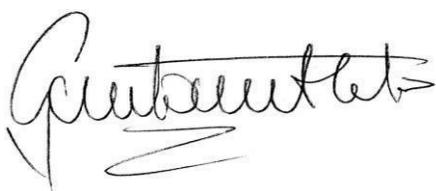
#### IV. PETICIONES.

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**, se sirva,

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto del 24 de enero de 2024, notificado por estados el 6 de febrero de 2024, mediante el cual se negaron los llamamientos en garantía propuestos por la demandada JMA Lucelli Travelers Seguros S.A. respecto de Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. (y sus socios Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal), la Médica Teresa de Jesús de la Hoz Solano y los funcionarios de Colpensiones (supervisores del contrato 161 del 2017) Ingrid Carolina Ariza Cristancho, Adriana Sarmiento Nichols y Víctor Hugo Suárez Pabón.

**SEGUNDO:** Qué en el evento de no aceptarse los argumentos aquí esgrimidos se **CONCEDA** el recurso de apelación para que el H. Consejo de Estado resuelva lo pertinente.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.